



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038 Fecha (dd/mm/aaaa): 22/04/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00126 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Decreta Nulidad Declárase la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal practicada el 23 de agosto de 2021, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	21/04/2022		
68001 33 33 012 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Integrase el contradictorio – litisconsorcio necesario con la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. (Nit 890205645-0), como parte accionada en el presente proceso por las razones previamente reseñadas.	21/04/2022		
68001 33 33 012 2021 00122 00	Acción Popular	EDGAR FERNANDO ALVAREZ	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA	Auto que decreta pruebas auto decreta pruebas y corre traslado de alegatos de conculsion	21/04/2022		
68001 33 33 012 2021 00195 00	Acción de Tutela	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUÍÑONEZ	SANITAS EPS	Auto Revocado OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de grado jurisdicción de consulta del 18 de abril de 2022, obrante en el archivo 92 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió: “PRIMERO: Revocase el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor.”	21/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00002 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso Repóngase parcialmente el auto de 19 de enero de 2022 mediante el cual, entre otras decisiones, se negó el amparo de pobreza solicitado por el actor popular y en su lugar, ordenase la concesión del mismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	21/04/2022		
68001 33 33 012 2022 00095 00	Acción de Tutela	JUAN CARLOS BECERRA ROJAS	JURIDICA EPAMS GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Vincúlese a la parte accionada de esta acción de tutela al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta - N. Santander, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los hechos que motivan esta acción, se solicita trámite pendiente por resolver por ese centro penitenciario	21/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00126-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada ALBA ROCÍO DELGADO ACELAS E-mail: aldegado13@hotmail.com alba.delgado@alcaldiadepiedecuesta.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderada GILMA FLÓREZ DE CRIADO E-mail: gilmaflorez@gmail.com ca.gflorez@santander.gov.co
Vinculado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA E-mail: juridico@hlp.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadalgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el procurador delegado para asuntos administrativos asignado a este Juzgado.

I. CUESTIÓN PREVIA

Encontrándonos a puertas de resolver la solicitud de nulidad presentada por el representante del Ministerio Público, advierte esta Dependencia Judicial que, en lo que atañe a la demanda en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) y los anexos de esta, presentados por el señor Luis Emilio Cobos Mantilla¹, se tiene que, la misma carece de la prueba que permita dar por cumplido el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa a las autoridades que presuntamente están amenazando o violando los derechos

¹ Archivos 03, 04 y 05 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

colectivos o que se sustente la inminencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 144² de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

Situación que, en principio, sería razón suficiente para retrotraer la actuación a fin de requerir del accionante la acreditación de este presupuesto; sin embargo, en atención a la naturaleza y propósito con el que fue establecido dicho requisito, se entenderá que tal exigencia ha sido válidamente satisfecha.

Al respecto, el H. Consejo de Estado³, en torno al contenido y fin de la reclamación previa a la autoridad o particular que cumple funciones administrativas como requisito para acceder a la jurisdicción, reiteró lo dicho en oportunidad anterior mediante sentencia proferida el 7 de febrero de 2018⁴, poniendo de presente que:

“El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial (...)”.

En este punto se tiene que, habiéndose admitido la demanda y notificado de la misma a las autoridades llamadas a responder, enterándose a éstas de los hechos y pretensiones que motivan la presente acción popular, se observa que en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 3 de junio de 2021⁵, la entidades accionadas manifestaron su intención de no presentar formula de arreglo para la problemática ante ellos planteada, fijando su posición frente a la vulneración y/o amenaza a los derechos e intereses colectivos que se les atribuye respecto de las adecuaciones funcionales solicitadas para el puesto de salud ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Piedecuesta.

En atención a lo referido por el H. Consejo de Estado en torno a la teleología del presupuesto introducido en el artículo 144 del CPACA y que guarda estrecha semejanza con la naturaleza propia de la audiencia especial de pacto de cumplimiento,

² Ley 1437 de 2011. Artículo 144: “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 12 de septiembre de 2019. Expediente No. 70001-23-33-000-2016-00217-01(AP), MP. Oswaldo Giraldo López.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. Expediente No25000-23-41-000-2012-00498-01(AP), MP. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Archivo 44 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

cual es la de “*propiciar el acercamiento de las partes y de todos los interesados en la protección y garantía de los derechos colectivos, para garantizar una construcción conjunta en la que se determine la mejor forma de proteger estos derechos o de prevenir su vulneración*”⁶, se tiene que lo perseguido con la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa previa se ha cumplido y convalidado por las partes en la diligencia realizada el 3 de junio de 2021.

Razón por la cual, retrotraer la actuación procesal al escenario correspondiente a la calificación de la demanda para que el accionante demuestre el agotamiento de la reclamación previa ante las entidades ahora accionadas resultaría inane, en la medida que estas entidades públicas, ya enteradas de la presunta violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos a ellas endilgadas, manifestaron expresamente, a través de sus comités de conciliación, su intención de no proponer una fórmula de protección que contribuyera a la cesación de aquellos actos que pudieran estar poniendo en peligro los prerrogativas contempladas en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se tendrá por saneada la actuación procesal hasta la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 3 de junio de 2021, en la cual se declaró fallida la misma de conformidad con el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

II. DE LA NULIDAD

1. Sustento de la nulidad

El Ministerio Público, en cabeza del procurador delegado en asuntos administrativos para este juzgado, estima que la entidad vinculada E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta, mediante providencia de 12 de agosto de 2021, ha sido indebidamente notificada.

En lo pertinente, invoca, como como causal de nulidad, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a la que se acude por cuenta de la remisión contenida en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), indicando “(...) *no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio, que para el caso en*

⁶ Huertas, L. (31 de marzo de 2020). *La naturaleza del pacto de cumplimiento en las acciones populares*. U externado https://procesal.ueexternado.edu.co/la-naturaleza-del-pacto-de-cumplimiento-en-las-acciones-populares/#_ftn3

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

*particular es el auto vinculatorio (...)*⁷. Esto por cuanto, de la consulta en la página oficial de la autoridad vinculada se advierte que el correo electrónico dispuesto para la recepción de notificaciones es juridico@hlp.gov.co

De tal modo, solicita la declaratoria de nulidad desde la notificación de la providencia que ordenó la vinculación de la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta, con el fin de que se realice la misma en debida forma y se garantice el derecho de defensa y contradicción de la entidad vinculada.

2. Tramite del incidente de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del CPACA, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el Ministerio Público por el término de 3 días⁸.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Piedecuesta, por intermedio de su apoderada, describió el traslado pertinente⁹, coadyuvando la solicitud presentada por el procurador delegado ante este Despacho.

El Departamento de Santander guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 31 de julio de 2020, esta Dependencia Judicial resolvió admitir la acción popular instaurada por Luís Emilio Cobos Mantilla en contra del Municipio de Piedecuesta y el Departamento de Santander, procurando obtener la protección judicial de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b), e), g) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998; ordenando, en consecuencia, la notificación personal de las entidades accionadas, intervinientes y comunicación a la comunidad.

⁷ Archivo 57 de este expediente digital.

⁸ Archivo 58 de este expediente digital.

⁹ Archivo 60 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

Surtidas las etapas procesales subsiguientes, se realizó audiencia de pacto de cumplimiento el 3 de junio de 2021, contando con la asistencia de las partes y el Ministerio Público.

Con posterioridad, mediante auto de 12 de agosto de 2021, en virtud de las circunstancias puestas de presente por las partes en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, se ordenó integrar el contradictorio, **vinculando a la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta**, así como la realización de la notificación personal de dicha institución.

En cumplimiento de la orden emitida en el auto referido, el 23 de agosto de 2021, por secretaría de este Despacho, se realizó la notificación personal de la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta dirigiéndosele la debida comunicación al correo electrónico hospitallocaldepiedecuesta@yahoo.com¹⁰. El acuse de recibido generado con ocasión de esa remisión informó que el mensaje había sido entregado a sus destinatarios.

De otra parte, en lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibídem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, la causal invocada por el Ministerio Público es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que a su tenor establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

Descendiendo al caso concreto, se observa como ya se referenció, contrastando la constancia de notificación personal emitida el 23 de agosto de 2021¹¹, mediante la cual se pretendía enterar de la admisión de la acción popular en contra de la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta (auto que ordenara su vinculación de 3 de junio de 2021) con la

¹⁰ Archivo 47 de este expediente digital.

¹¹ *Ibídem*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

información que reposa en el portal virtual oficial de ésta, resulta evidente la disparidad entre la cuenta de correo electrónico a la que se remitió la comunicación por parte de este Juzgado y aquella que se encuentra consignada en la pagina web de la entidad vinculada. Dicho de otro modo, en efecto, la cuenta de correo electrónico hospitallocaldepiedecuesta@yahoo.com de conformidad con el artículo 197 del CPACA, no es el buzón dispuesto por el Hospital Local para recibir notificaciones judiciales, siendo la correcta la aludida por el procurador delegado ante este Despacho, valga recordar, juridico@hlp.gov.co y que se corrobora de la consulta realizada a la dirección virtual <https://www.hlp.gov.co>

Por cuenta de esta circunstancia, no es viable considerar legalmente practicada la diligencia de notificación personal a la E.S.E. Hospital Local de Piedecuesta; motivo por el cual, la solicitud presentada por el Ministerio Público está llamada a prosperar en razón de la indebida notificación del auto mediante el cual se dispuso la vinculación del nuevo accionado, de lo que deviene necesariamente la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal realizada el 23 de agosto de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de notificación personal practicada el 23 de agosto de 2021, inclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Realícese nuevamente la notificación personal a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA, ordenada mediante auto de 12 de agosto de 2021, enviando la correspondiente comunicación a la cuenta de correo electrónico juridico@hlp.gov.co conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

TERCERO: Remítasele a la parte vinculada, vía correo electrónico, el escrito contentivo de la demanda de esta acción y los anexos de esta, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa. De tal notificación la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

CUARTO: Infórmele a la parte vinculada que tiene derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrasele traslado, una vez notificada la parte vinculada, por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Adviértasele a la entidad vinculada que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando el Juzgado y el expediente No. 68001-33-33-012-2020-00126-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00126-00
Auto resuelve solicitud de nulidad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8bb34865727483ce3bf067935d3d04ee27d7762aa4db4759dada8282ec34ecc

Documento generado en 21/04/2022 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00174-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co Apoderado MUNICIPIO FLORIDABLANCA E-mail: aclararsas@gmail.com
Vinculados	URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE P.H. SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. - EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. E-mail: smith.jaimes@urbanas.com Representante Legal (suplente) URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE P.H. (Nit. 900078355-1) E-mail: leyla.parra@urbanas.com glizcanov@urbanas.com SOCIEDAD MARVAL S.A. E-mail: infomedios@marval.com.co Apoderado SOCIEDAD MARVAL S.A. E-mail: clardego@hotmail.com URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. E-mail: infomedios@marval.com.co
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO QUE ORDENA VINCULACIÓN Y REQUIERE

Advierte este Despacho que, el apoderado judicial de la SOCIEDAD MARVAL S.A. (Nit. 830012053-3), en la contestación a la demanda presentada el 26 de enero de 2022¹, indica que, el propietario del proyecto URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE es URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. (Nit 890205645-0) y no su representada; aclarando que, estas son dos personas jurídicas diferentes.

En consideración de tal circunstancia, se ordenará la integración del contradictorio – litisconsorcio necesario con la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. (Nit

¹ Archivo 60 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No. 680013333012-2020-00174-00
Auto ordena vinculación y requiere

890205645-0) pues, la controversia versa respecto de la falta de losetas texturizadas guías de alerta en áreas adyacentes donde se encuentra la propiedad privada URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE, áreas que, a decir de la accionada, si bien están afectadas al uso público, son de propiedad de la misma.

Por otra parte, se advierte que no ha sido posible la notificación personal de la URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE P.H. (Nit. 900078355-1) por cuanto, el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica informada por el Municipio de Floridablanca² no fue efectivo³; razón por la cual, se requerirá nuevamente a la Sociedad ACLARAR S.A.S., en su calidad de apoderada del ente territorial accionado para que, dentro del término de los siguientes cinco (5) días contados a partir de la notificación se sirva dar trámite a la orden impartida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 3 de junio de 2021 o en su defecto se sirva aportar nuevo correo electrónico para notificar al representante legal de la referida propiedad horizontal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Intégrese el contradictorio – litisconsorcio necesario con la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. (Nit 890205645-0), como parte accionada en el presente proceso por las razones previamente reseñadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, a la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. (Nit 890205645-0).

TERCERO: Córrasele traslado, una vez notificada la URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinente o conducente, el cual

² Archivo 55 y 56 de este expediente digital.

³ Archivo 58 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No. 680013333012-2020-00174-00
Auto ordena vinculación y requiere

comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Requiérase al apoderado del Municipio de Floridablanca, Sociedad ACLARAR S.A.S. para que, el término de los siguientes cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar trámite a la orden impartida en el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 3 de junio de 2021 o en su defecto se sirva aportar nuevo correo electrónico para notificar al representante legal de la URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE P.H. (Nit. 900078355-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa13f42e5225e13aaa18978abe75be7d433730fdd6195ed59ce0215fb2c8647

Documento generado en 21/04/2022 10:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00122-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	EDGAR FERNANDO ÁLVAREZ E-mail: urbanizacionvillasofia@yahoo.com
Accionados	ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. E-mail: notificacionesjudiciales@amb.com.co jvega@amb.com.co
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO DECRETA E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE

1. Documentales:

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la acción, obrantes en el expediente digital, así:

- Fotocopia de petición dirigida a la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón el 18 de diciembre de 2020 (1 folio).
- Fotocopia respuesta a petición de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón el 7 de enero de 2021 (2 folios).
- Fotocopia de petición dirigida a la Curaduría Urbana No. 1 de Girón el 14 de enero de 2021 (1 folio).
- Fotocopia respuesta a petición de 14 de enero de 2021, emitida por la Curaduría Urbana No. 1 de Girón el 19 de febrero de 2021 (2 folios).
- Fotocopia de petición dirigida al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el 8 de abril de 2019 (1 folio).

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00122-00
Auto decreta, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos

- Fotocopia respuesta a petición de 8 de abril de 2019, emitida por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el 14 de abril de 2019 (5 folios).
- Fotocopia de petición dirigida al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el 9 de mayo de 2019 (1 folio).
- Fotocopia respuesta a petición de 9 de mayo de 2019, emitida por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el 23 de mayo de 2019 (5 folios).
- Fotocopia de petición dirigida al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el 12 de junio de 2018 (1 folio).
- Fotocopia respuesta a petición de 12 de junio de 2018, emitida por el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga el 28 de junio de 2018 (4 folios).
- Fotocopia de licencia urbanística No. 075 de 2015 emitida por la Oficina Asesora de Planeación de Girón (3 folios).

II. SOLICITADAS POR LA ACCIONADA

1. Documentales

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de la contestación de esta acción, obrantes en el expediente digital, así:

- Certificado de existencia y representación legal del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. (11 folios).
- Fotocopia de la resolución No. 78185 de 2 de diciembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (5 folios).
- Fotocopia del Acuerdo No. 105 del 10 de diciembre de 2019 del Concejo Municipal de Girón (7 folios).
- Fotocopia esquema de distribución general de redes de acueducto correspondiente a la Torre 6 de la Urbanización Villa Sofía (1 folio).
- Fotocopia planos ubicación Torre 6 dentro de la Urbanización Villa Sofía (1 folio).

III. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00122-00
Auto decreta, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos

En observancia de los principios que informan las acciones populares y teniéndose en cuenta que no existen pruebas que practicar, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **córrase traslado** a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente.

Transcurrido dicho plazo, la secretaría de esta Dependencia Judicial, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

790c7b8880116675a2f3e400fddc9379087d0221e011eda567e79c6565392c4a

Documento generado en 21/04/2022 10:41:29 AM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00122-00
Auto decreta, incorpora pruebas y corre traslado para alegatos

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00195-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DESACATO
Accionante	FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ E-mail: afanador.abogado@gmail.com
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de grado jurisdicción de consulta del 18 de abril de 2022, obrante en el archivo 92 del expediente digital del proceso de la referencia, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Revocase el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión, previas constancias de rigor.”

En consecuencia, **archívese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00195-00
Auto de obedécese y cúmplase

012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae2ddbdb4184573bd96b770fd5f00015e9455aa6d6c15eb09865f15d281dbe0

Documento generado en 21/04/2022 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00002-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA E-mail: derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co
Vinculado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA E-mail: servicioalciudadano@sena.edu.co judicialsantander@sena.edu.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto de fecha 19 de enero de 2022, respecto de la decisión mediante la cual se negó el amparo de pobreza por él solicitado.

I. DEL RECURSO

1. Sustento recurso de reposición¹

El actor popular, estima que la solicitud de amparo de pobreza solicitada con el escrito de la demanda cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley para su decreto.

De tal forma, invoca como fundamento de su recurso que, el artículo 152 del código general del proceso *“solamente exige 1 solo requisito para solicitar el amparo de pobreza el cual es manifestar bajo la gravedad de juramento la petición”* que, en su consideración, está cumplido.

Bajo ese contexto solicita la reposición del auto de 19 de enero de 2022 para que, en lo que corresponda al amparo de pobreza, este sea concedido.

¹ Archivo 08 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00002-00
Auto resuelve recurso de reposición

II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 19 de enero de 2022, esta Dependencia Judicial resolvió admitir la acción popular instaurada por Jaime Orlando Martínez García en contra del Municipio de Floridablanca, procurando obtener la protección judicial de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d), h), j) y m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, en la que se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se ordenó la notificación personal de la entidad accionadas y de los intervinientes, la comunicación a la comunidad y, se negó el amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

Ahora bien, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 21 de enero de 2022 solicitó la reposición de la decisión adoptada el 19 de enero de 2022 respecto de la negativa del amparo de pobreza al considerar que los requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos.

En lo particular, el beneficio solicitado por el actor popular se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, así:

“AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”

Por su parte, en lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución del recurso interpuesto se tiene que, de conformidad con el precepto citado, la procedencia y los requisitos que se deben acreditar para la concesión del amparo de pobreza se encuentran contenidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso

En ese orden de ideas, tal como lo ha reseñado el Consejo de Estado², *“es dable concluir que- el amparo de pobreza, entre otras cosas: i) se concede “... a la persona que no se halle en*

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintitrés Especial de Decisión. Radicación número: 20001-33-31-004-2007-00158-01(A)(AP)REV-SU. Sentencia de 1 de octubre de 2019. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00002-00
Auto resuelve recurso de reposición

capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...), ii) se puede solicitar antes de la presentación de la demanda (...), en la demanda o durante cualquier etapa del proceso y iii) debe ser pedido expresando bajo la gravedad de juramento la condición de hallarse en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, el solicitante deberá manifestarlo “bajo la gravedad de juramento” –ibídem”.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, en el escrito de demanda³ el actor popular manifiesta no tener los “recursos económicos para sufragar los gastos propios de la presente demanda; por lo cual, solicito se decrete concediéndome dentro del auto admisorio, el AMPARO DE POBREZA, solicitud que realizo en este escrito bajo gravedad de juramento por no poder impulsar y sufragar económicamente por ahora los costos que se generen en la presente acción Constitucional.”; razón por la cual, en atención a que los requisitos exigidos se encuentran acreditados, se repondrá la decisión mediante la cual se negó el beneficio solicitado, contenida en la providencia emitida el 19 de enero de 2022, y en su lugar se ordenará su concesión.

Por último, de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P. y teniendo en cuenta que las notificaciones ordenadas en el auto mediante el cual se admitió la presente demanda no se han ejecutado, por cuenta del recurso que aquí se resuelve, se dispondrá su realización tan pronto como sea notificado este auto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase parcialmente el auto de 19 de enero de 2022 mediante el cual, entre otras decisiones, se negó el amparo de pobreza solicitado por el actor popular y en su lugar, **ordenase** la concesión del mismo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectúese por secretaría las notificaciones y comunicaciones ordenadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del auto de 19 de enero de 2022, mediante el cual se admitió este trámite constitucional, tan pronto como se realice la notificación de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de este auto.

³ Archivo 03 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00002-00
Auto resuelve recurso de reposición

TERCERO: Adviértasele a las partes e intervinientes que sus manifestaciones las deberán allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando el Juzgado y el expediente No. 68001-33-33-012-2022-00002-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfde5b5862a744b6d06ea71f77c01ba75c274b6f15a7a3b0a704e7b7a4c31561

Documento generado en 21/04/2022 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00095-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	JUAN CARLOS BECERRA ROJAS. TD 7114. Patio 13 E-mail: epamsgiro@inpec.gov.co juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Accionado	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN – CPAMSGIR. E-mail: tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co epamsgiro@inpec.gov.co / juridica.epamsgiron@inpec.gov.co
Vinculado	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA - N-SANTANDER E-mail: Direccion.cocucuta@inpec.gov.co Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Advierte este Despacho que, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón – CPAMSGIR¹, en informe presentado el 18 de abril de 2022, indica que, de conformidad con el trámite de permiso administrativo hasta por 72 horas implica la recopilación de información, que debe ser suministrada por varias entidades entre estas la información requerida por esa dependencia, al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta. Misma que, informa a la fecha no ha sido suministrada, requiriendo su vinculación.

En virtud de los hechos puestos en conocimiento por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón – CPAMSGIR se dispondrá la vinculación a este proceso del Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

1. **Vincúlese** a la parte accionada de esta acción de tutela al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta - N. Santander**, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los

¹ Archivo 07 Expediente digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No. 680013333012-2022-00095-00
Auto Ordena vinculación

hechos que motivan esta acción, se solicita trámite pendiente por resolver por ese centro penitenciario.

2. **Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante, esto es, a través del centro de reclusión Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón – CPAMSGIR, para lo cual deberá remitir constancia de recibido por parte del accionante y a la accionada Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón – CPAMSGIR y a la vinculada Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta - N. Santander.
3. **Solicítesele** al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta - N. Santander** que informe, en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela y en el informe presentado por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón – CPAMSGIR, aportando las pruebas que consideren pertinentes.
4. **Remítasele** a la parte vinculada, vía correo electrónico, el escrito contentivo de esta acción y los anexos de la misma, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa.
5. **Adviértasele** a la parte vinculada conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:
 - Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
 - El informe se entiende rendido bajo juramento.
 - La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
 - El informe debe remitirse por correo electrónico dentro de un (1) día siguiente de haber recibido la anunciada comunicación, usando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación del Juzgado y el expediente de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No. 680013333012-2022-00095-00
Auto Ordena vinculación

- Debe aportar la documentación suficiente y necesaria para acreditar lo que manifieste y, eso incluye lo pertinente a la condición con la que dice actuar la persona natural que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba846c1bd3c9ca002b6bd0d631a6ceabfe9d7f59c7ab45528b95f3b4de5d0ee

Documento generado en 21/04/2022 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>